



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

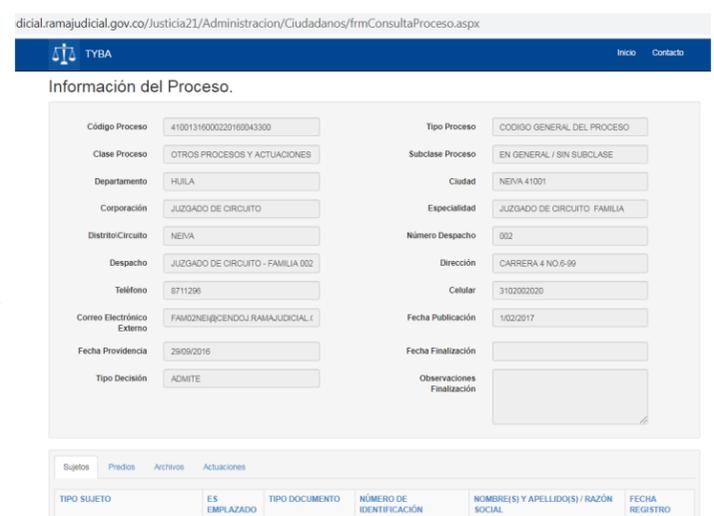
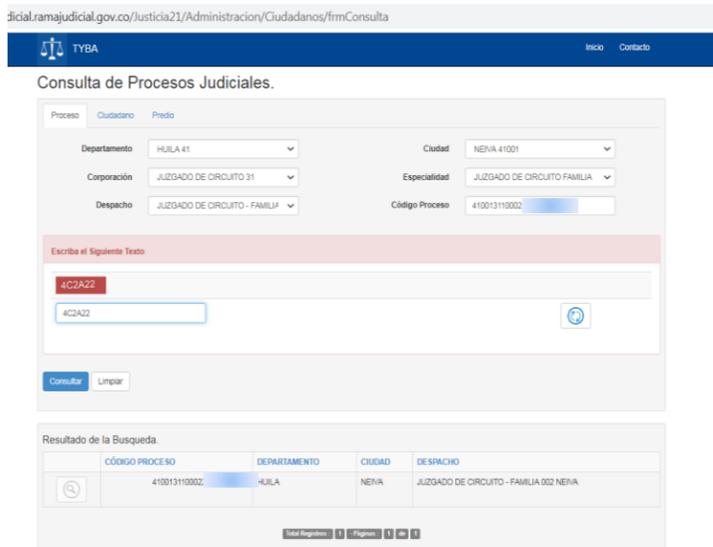
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

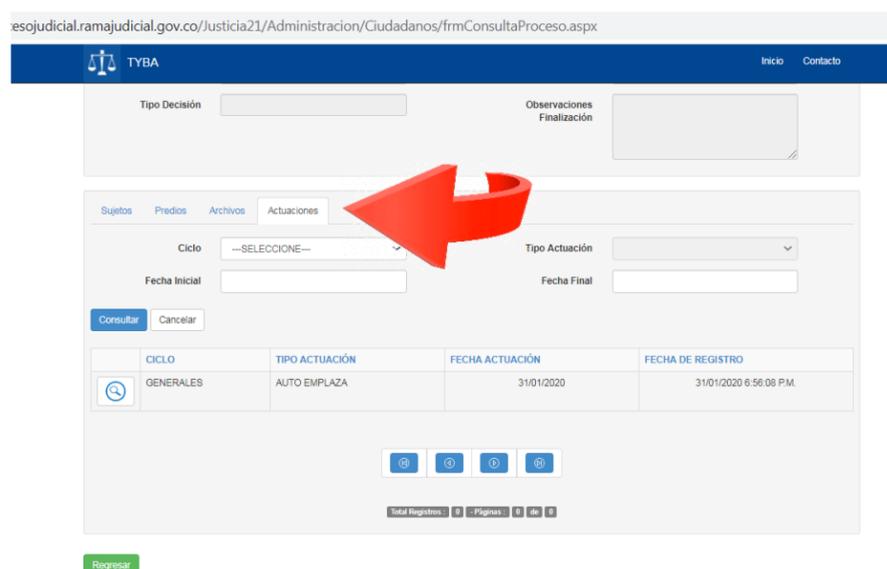


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001400	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	20/04/2021	Auto Ordena - Corre Traslado Prueba Pericial.
41001311000220210013000	Ordinario	Lina Johana Soto Marin	Jhon Fredy Perdomo Moreno	20/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	20/04/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 29 De Junio De 2021 A Las 9:0Am
41001311000220210012600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Cesar Augusto Diaz Cabrera	20/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

36f80fd7-434a-41e3-882a-2c178e1ce3bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Cesar Augusto Diaz Cabrera	20/04/2021	Auto Niega - Medidas Cautelares
41001311000220200027200	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	20/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210014500	Procesos Ejecutivos	Pamela Andrea Vallejo Vallejo	Nilson Alberto Llanos	20/04/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	20/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fecha Programada Por Medicina Legal Para Practica De Prueba De Adn Para El Dia 4 De Mayo De 2021 A Las 10:30Am

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

36f80fd7-434a-41e3-882a-2c178e1ce3bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180064200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Liliana Silva Gonzalez	Arcenio Vargas Castillo	20/04/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder Y Toma Otras Decisiones

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

36f80fd7-434a-41e3-882a-2c178e1ce3bd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00014 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: G.L.M
REPRESENTANTE: ELCY MAYERLY MURILLO VILLANEDA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso, y aunque en auto calendado el 15 de febrero de 2021 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos del menor de edad frente a quien se pretende impugnar la paternidad por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre el demandante y el menor de edad, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada al demandante y menor de edad, lo cierto es que a la fecha no ha sido controvertida y por lo menor

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandante adjunto con la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

CUARTO: Vencido el término aquí ordenado, Secretaría regrese el expediente al Despacho.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 066 del 21 de abril de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d06c31ab52e4bcc88a15697e444adc3c3a102b10afe10b4839b7d4fc6d0dbd4

Documento generado en 20/04/2021 04:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00130 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LINA JOHANNA SOTO MARIN
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: JHON FREDY PERDOMO MORENO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 9 de abril de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA JOHANNA SOTO MARIN**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JHON FREDY PERDOMO MORENO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Advertido que los herederos determinados **E. O. P. S., J. F. S. P. S. y M. P. S** son menores de edad y que frente a su progenitora y demandante Lina Johanna Soto Marín se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitor y causante, trámite donde aquellos son demandados, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarles curador ad litem.

En cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como Curador ad Litem al abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, quien se identifica con C.C. No. 12.138.290 y T.P. 164.443 con teléfono No. 3166931650 y correo electrónico martinvargas07@yahoo.es a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los los herederos indeterminados del causante **JHON FREDY PERDOMO MORENO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el

término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902ecf0e46b78f082fb0afc7d4653cea4036abc8316e99c455033586e5652527

Documento generado en 20/04/2021 01:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00051 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a los herederos determinados quienes procedieron a contestar la demanda a través de apoderado a excepción del heredero Mauricio Perdomo Gutiérrez y frente a los herederos indeterminados se presentó contestación de demanda a través de curador ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se niegan las documentales allegadas con el escrito de demanda y contestación de las excepciones, en tanto las mismas corresponden a presuntos bienes adquiridos por el causante, no siendo aquello el objeto del presente asunto, pues tales circunstancias deberán ventilarse en el proceso liquidatorio en caso que se declare la sociedad patrimonial solicitada.

b.- Interrogatorio de parte: A los señores **Mauricio Perdomo Gutiérrez, Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez, José David Perdomo Urbano** y de la señora **Nidia Soraida Silva** en su calidad Representante legal de la menor **M.P.S** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

c.- Declaración de parte: De la señora **Norma Ricaurte Olaya**. se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria; no obstante, como quiera que al Juez se le impone el deber de adecuar las solicitudes presentadas por las partes, su decreto se tiene como declaración de parte, por ser la prueba conducente.

d.- Testimonios: De los señores **Deimar Hernández Tovar, Ingrid Yulieth Trujillo Chilito, Amanda Cruz, Robinson de la Torre Devia, Luz Nelly Osorio Guzmán, Flor Alba Losano, Flor María Rojas, Matilde Sánchez Molina, Kelly Daniela Bautista Sánchez, Ismael Cachaya, Adolfo Osorio Jacobo, Israel Durán Rodríguez, Claudia Yazmin Cardozo, Hermides Díaz Lucumi y Nidia Soraida Silva Díaz.**

En lo que corresponde al testimonio de la señora Nidia Soraida Silva Díaz, se advierte que aunque la parte demandante la solicitó en declaración, lo cierto es que el nombre de tal testigo también se extrae de la contestación de la demanda efectuada por aquella en representación de su hija y demandada determinada en el presente asunto, y frente a quien se afirma haber tenido una unión marital de hecho con el causante desvirtuando la reclamada por la demandante.

Se le impone la carga al apoderado Carlos Rivas Dussan por ser éste quien la representa en calidad de representante de la menor de edad demandada, para que logre su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO MAURICIO PERDOMO GUTIÉRREZ

No contestó la demanda, pero constituyó apoderado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS MIGUEL ANDRÉS PERDOMO GUTIÉRREZ y M.P.S

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** A la señora **Norma Ricaurte Olaya**.

c.- **Testimoniales:** De los señores **Nancy Fajardo Ortiz, Maura Alejandra Camargo González, Mariela Prada Pascuas, Yohana Patricia Oliveros Paredes,**

4.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO JOSE DAVID PERDOMO BURBANO.

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** De la señora **Norma Ricaurte Olaya**.

c.- **Declaración de parte:** Al señor **Mauricio Perdomo Gutiérrez**. Se niega como prueba testimonial teniendo en cuenta que el mismo es parte dentro del presente asunto en el extremo demandado como heredero determinado del causante.

c.- **Testimoniales:** De los señores **Clara Maritza Urbano Calderon**

d.- **Oficiar a la UGPP** para que allegue copia del informe del 8 de septiembre de 2017 mediante el cual se plasmó el trabajo de campo respecto a la solicitud de pensión de sobrevivientes, según Resolución No. RDP 035631, por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora NIDIA SORAIDA SILVA con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ.

5. PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No solicitó pruebas.

6.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva – Secretaria de Educación Municipal** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar y allegar los documentos que tuvo en cuenta para tener a la señora Nidia Soraida Silva Díaz como compañera permanente del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez y reconocer en Resolución No. 2100 del 22 de septiembre de 2017 la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez quien se identificó con C.C. 12.102.838 como pensionado del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación nacionalizado S.F a partir del 4 de abril de 2017 a favor de la señora Nidia Soraida Silva Díaz en calidad de compañera permanente y M.P.S (Hija menor de edad).

Secretaría junto con el oficio pertinente, remita copia de la Resolución que se menciona y que obra en documento digital dentro de la contestación de la demanda presentada por el apoderado Carlos Rivas Dussan en representación de la señora Nidia Soraida Silva Díaz y Otro.

b.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2005 a 2015; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **NORMA RICAURTE OLATA**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2005 a 2015; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **29 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 066 del 21 de abril de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78d5ce27801a2b82889765a0939bc014919200fd289ddad58b234fad60d2876

Documento generado en 20/04/2021 02:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00126 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: E.D.B (menor de edad)
REPRESENTANTE: SANDRA CATALINA BERMUDEZ GORDILLO
CAUSANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 8 de abril de 2021 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 29 de octubre de 2020 en esta ciudad, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo del causante César Augusto Díaz Cabrera al menor de edad **E.D.B representado por su progenitora SANDRA CATALINA BERMÚDEZ GORDILLO** frente al cual se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

QUINTO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

u
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 21 de abril de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2c7b7a1c30145567b62ea9f2a6e4b74bcd6efd77e6b51c9eddcebad625d52f**
Documento generado en 20/04/2021 02:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00272 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLORALBA GAVIRIA GODOY
DEMANDADOS: ROBER FABIAN BONILLA ROA

Neiva, veinte (20) de abril de 2021

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora FLORALBA GAVIRIA GODOY frente al señor ROBER FABIAN BONILLA ROA.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Rober Fabian Bonilla Roa, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acuerdo de cuota alimentaria a favor de la menor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

D.S.B.G. de fecha 01 de diciembre de 2017, suscrito por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que aunque el demandado una vez que se le inadmitió el memorial que referenció como contestación hizo lo propio a través de apoderada judicial pero la profesional además de aceptar lo referente a lo adeudado no propuso excepciones expresamente y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido, por lo que se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que lo argumentado y referente a que no fue injustificado el pago o que no tuvo los recurso por tener otras obligaciones no puede considerarse como una excepción pues esta debía encaminarse a enervar el mandamiento de pago teniendo en cuenta que este trámite solo tiene por objeto el pago de una obligación expresa y exigible, las situaciones que plantea no enervan la ejecución presentada por esa razón debe seguirse adelante la ejecución como lo dispone la normativa aquí citada.

3.5. Cuestión Final

Revisado la subsanación de la contestación de la demanda, se evidencia que el señor Rober Fabían Bonilla Roca le confirió poder a la abogada Mayerly Andrea Leon Solano, bajo la ritualidad establecida en el C.G.P., esto es, con presentación personal ante notario para que lo representara en el presente trámite, por lo anterior, se le reconocerá personería para actuar en el presente trámite a la referida profesional del derecho para que represente los intereses de la parte demandada.

3.6 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$29.062.560 a favor de la menor D.S.B.F. representada legalmente por Flor Alba

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Gaviria Godoy, frente el señor Robert Fabian Bonilla Roa que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

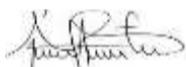
CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTA: Reconocer personería a la profesional del derecho Mayerly Andrea León Solano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.207.896 y portadora de la tarjeta profesional No. 276.130 del C.S. dela J. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda. nombre sino a través de apoderada como se le indicó en auto que antecede.

SEXTA: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 66 del 21 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34989e26ab9dd3630b098018298ebf8cf518cb2c0590ab71478efa159c4ca140
Documento generado en 20/04/2021 08:11:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 20210014500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.V.LL.V.
representada por su progenitora
PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO
DEMANDADO : NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno 2021

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante Sentencia proferida el 04 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 41001 – 31 – 10 - 005 – 2016 - 00091 - 00, se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante, de la cual se aduce se ha incumplido su pago.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho segundo y de la sentencia aportada y proferida por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Quinto de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 66 del 21 de abril de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3bdcf315043db58aede2ab03f5bee6a70045e6c42d19f59ba25e34dc039da6

Documento generado en 20/04/2021 08:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00354 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADO: MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que Medicina Legal allegó información de la fecha programada por esa entidad para efectos de practicar la prueba de ADN al señor Edgar Ramírez, se pondrá en conocimiento de ese extremo **para que el día 4 de mayo de 2021 a las 10:30am** se haga presente en las instalaciones de esa entidad ubicada en la carrera 5 No.17-65 Sur de la ciudad de Neiva junto con el original del documento de identidad y copia de éste.

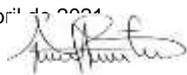
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por Medicina Legal referente a que para que el día **4 de mayo de 2021 a las 10:30am** se programó fecha para efectos de practicar la prueba de ADN decretada; fecha en la que deberá presentarse instalaciones de esa entidad ubicada en la carrera 5 No.17-65 Sur de la ciudad de Neiva junto con el original del documento de identidad y copia de éste.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la respuesta dada por Medicina Legal frente a la cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 066 del 21 de abril de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9aafbbf49b7ef3d9f44397b864e195536222f886d66d04c8a89423f5ffe381

Documento generado en 20/04/2021 01:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2018 00642 00
PROCESO : DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ
CAUSANTE: : ARCENIO VARGAS CASTILLO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderada de los herederos Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas y anexo allegado al expediente, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes, lo informado por la Funeraria Cristo Rey de la ciudad de Neiva y cuyo requerimiento se efectuó en auto del 25 de enero de 2021 como prueba decretada en favor de la parte demandante.

Finalmente, advertido que Medimás E.P.S. no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto del 25 de enero de 2021 y comunicado en oficio 041 del 26 de enero de 2021, se procederá a requerírseles en tal sentido, advirtiéndose que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada Esperanza Pascuas Medina como apoderada judicial de los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a los poderdantes que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderada no suspende la audiencia fijada para el día **12 de mayo de 2021 a las 9:00am** como tampoco los releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que los siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Funeraria Cristo Rey de la ciudad de Neiva

CUARTO: REQUERIR nuevamente a **MEDIMÁS E.P.S** para que en el término máximo de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a cumplir con la orden judicial emitida en auto calendarado el 25 de enero de 2021 y que fue comunicada a través de oficio No. 041 del 26 de enero de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio con copia del oficio a través del cual se concretó la comunicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta de la que se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14ca6edfc88ba9a58efe437a8d82b3a6bff014f9b6840bfe979
1b524d4a423a**

Documento generado en 20/04/2021 04:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**